JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• JORGE ANTONIO RAMIREZ TRUJILLO
DEMANDADAS	• SOCIEDAD CENKO S.A.S. • SOCIEDAD PROYECTOS VERTIZE S.A.S. • SOCIEDAD METRO CUADRADO INMOBILIARIA S.A.S. • SOCIEDAD FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC- AVENIDAD BOLIVAR
LLAMADA EN GARANTIA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00045-00
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO REPÓSICION Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada Proyectos Vertize S.A.S contra el auto de agosto 18 de 2021 y a tener notificado por conducta concluyente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandada Sociedad Proyectos Vertize S.A.S., el 19 de diciembre de 2023 (PDF.61), presentó recurso de reposición contra el numeral tercero del auto del 14 de diciembre de 2023 (PDF.58), en el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía propuesto en contra de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, por no haberse notificado la aseguradora dentro del término establecido en el artículo 66 del CGP.

Argumentó la demandada Proyectos Vertize S.A.S., que el día 20 de agosto de 2021 fue admitido el llamamiento en garantía solicitado en contra de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza; que el día 20 de agosto de 2021 a las 9:38 a.m., a través del correo electrónico notificaciones@allabogados.com, envió como archivos adjuntos el auto que admitió el llamamiento en garantía, así como la comunicación para notificación (anexó pantallazo); que consta en los correos electrónicos ccorreos@confianza.com.co y j04lctoar@cendoj.ramajuidicial.gov.co, el enlace del expediente del proceso (anexo pantallazo); que de acuerdo con el correo electrónico del 20 de agosto de 2021, a las 9:38 a.m., dirigido a correos@confianza.com.co y j04lctoarm@ramajudicial.gov.co, bajo el asunto "notificación proceso Jorge Antonio Ramírez Trujillo vs Sociedad Proyectos Vertize S.A.S. y otros", expediente 2021-00045, se cumplió con la carga procesal de notificación, en los términos dispuestos en su momento por el Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) a la compañía llamada en garantía; que con el correo enviado la llamada en garantía recibió notificación del llamamiento en garantía (anexó pantallazo).

De acuerdo con lo anterior solicitó se reponga la decisión adoptada en el auto del 14 de diciembre de 2023 o en subsidio se conceda la apelación.

Revisado el acontecer procesal de expediente, se advierte: **i)** la demanda fue admitida mediante auto del 23 de marzo de 2021 (PDF.9); **ii)** con escrito del 16 de abril de 2021 (PDF.12) la parte demandante envió las comunicaciones para notificación personal a las demandadas, tanto por correo electrónico como físicamente, a través de la empresa de correos Certipostal Eje Cafetero; **iii)** mediante escrito del 19 de abril de 2021 (PDF.13), la apoderada judicial de la demandada Proyectos Vertize S.A.S, solicitó el acceso al proceso a través de correo electrónico y allegó memorial poder otorgado a un profesional del derecho; **iv)** con escrito del 20 de abril de 2021 (PDF.14) la demandada Proyectos Vertize S.A.S., contestó la demanda y llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza S.A.; **v)** con escrito del 20 de abril de 2021 (PDF.15), la demandada Fiduciaria Colpatria Vocera del Patrimonio Autónomo FC-Avenida Bolívar, contestó la demanda y allegó poder otorgado a un profesional del derecho; **vi)** mediante auto del 18 de agosto de 2021 (PDF.24) se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la demandada Proyectos Vertize S.A.S. en contra de la Sociedad Compañía Aseguradora de Fianza SA. Confianza, se ordenó notificar a la entidad llamada en garantía y se designó curador Ad-Lítem para las demandadas Sociedad Cenko S.A.S. y la Sociedad Metro Cuadrado Inmobiliaria S.A.S.**; vii)** mediante correos electrónicos de agosto 20 de 2021, PDF 29 y 30, se observa que el abogado de Proyectos Vertize S.A.S.**, siendo las 9:36 a.m.,** remitió al correo electrónico a Confianza S.A. "ccorreos@confianza.com.co" copia del auto que admite el llamamiento en garantía y comunicación para notificación, pero sin advertirse constancia de acuse de recibido o que el correo haya sido leído por el receptor; mediante correo electrónico del mismo día 20 de agosto de 2021**, siendo las 9:37 a.m**., Proyectos Vertize S.A.S., remitió al correo de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza "ccorreos@confianza.com.co", comunicación para notificación de la demanda, en el que anexó copia de comunicación para notificación, memorial poder, certificado de existencia y representación legal de Proyectos Vertize S.A., copia escrito de contestación de la demanda, que incluye en acápite especial la petición de llamamiento en garantía y anexos, copia de contestación de la demanda realizado por la Fiduciaria Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC. Avenida Bolívar; el mismo día 20 de agosto de 2021**, siendo las 10:51 a.m.,** Seguros Confianza S.A., a través del correo electrónico agavidia@confianza.com.co, remitió correo electrónico al abogado de Proyectos Vertize S.A.S., refiriendo "Asunto: Re. Notificación proceso de Jorge Antonio Ramírez Trujillo vs. Sociedad Proyectos Vertize S.A.S. y toros, Exp.2021-45", quien informó que revisado el enlace encontró la contestación de Fiduciaria Colpatria Vocera del Patrimonio Autónomo FC-Avenida Bolívar y sus pruebas, auto que inadmite demanda, auto que rechaza demanda y demanda, por lo que solicitó remisión del escrito de llamamiento en garantía, las pruebas de la demanda y de ser posible la contestación de Proyectos Vertize S.A.S.; mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2021**, siendo las 4:15 p.m.,** el abogado de Proyectos Vertize S.A.S. envió al correo de Confianza S.A. agavidia@confianza.com.co, copia de memorial poder otorgado por la demandada Proyectos Vertize S.A.S., certificado de existencia y representación de Proyectos Vertize S.A.S., contestación de la demanda donde se encuentra incluido en acápite especial el llamamiento en garantía realizado a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza y contestación de la demanda y sus anexos, realizado por Fiduciaria Colpatria S.A. como vocera del patrimonio Autónomo FC. Avenida Bolívar, sin observase acuse de recibido o que el correo haya sido leído por el receptor del mensaje**; viii)** mediante escrito del 5 de octubre de 2022 (PDF.49), el apoderado judicial de la demandada Proyectos Vertize S.A.S. presentó renuncia del poder otorgado por la citada demandada; **xiv)** mediante auto del 1 de marzo de 2023 (PDF.50) se resolvió recurso de reposición presentado por Proyectos Vertize S.A.S., se requirió a esta para que aportara soporte de notificación y se reconoció poder al abogado de la Fiduciaria Colpatria Vocera del Patrimonio Autonomo FC-Avenida Bolívar; **ix)** mediante auto del 14 de diciembre de 2023 (PDF.58), se reconoció personería a la abogada de Proyectos Vertize S.A.S., se aceptó renuncia del anterior abogado de la citada entidad y se declaró ineficaz el llamamiento en garantía pedido por

Proyectos Vertize S.A.S. en contra de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza.

El artículo 65 del CGP, previó: “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”

“El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

“En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

El inciso Tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establecido que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De acuerdo con trámite procesal adelantado, la demandada Proyectos Vertize S.A.S., llevó a cabo la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía con la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, dentro del término establecido en el artículo 66 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta el correo enviado por la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, al abogado de la demandada Proyectos Vertize S.A.S. (PDF.29, pag.1, parte final), que da cuenta que dicha aseguradora se enteró de la providencia a notificar, t determinó en su correo “Asunto: RE: NOTIFICACION PROCESO DE JORGEANTONIO RAMIREZ TRUJILLO VS SOCIEDAD PROYECTOS VERTIZE S.A.S. Y OTROS EXPD-2021-45”, qué documentos recibió y cuáles hicieron falta referentes al llamamiento en garantía, las pruebas de la demanda y contestación de Proyectos Vertize S.A.S.

En consecuencia, se ordenará reponer para revocar el numeral tercero del auto 14 de diciembre de 2023 (PDF. 58), mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por Proyectos Vertize S.A.S. contra la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza.

Como quiera que no existe certeza que el correo electrónico enviado por el abogado de la demandada Proyectos Vertize S.A.S. a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, el día 20 de agosto de 2021, a las 4:15 p.m. (PDF.29, pag.1, parte inicial), mediante el cual remitió copia del poder, certificado de existencia y representación de Proyectos Vertize S.A.S., contestación de la demanda donde se encuentra incluido en acápite especial el llamamiento en garantía realizado a Confianza S.A. y contestación de la demanda y sus anexos, realizado por Fiduciaria Colpatria S.A. como vocera del patrimonio Autónomo FC. Avenida Bolívar; toda vez que dicho correo no cuenta con acuse de recibido por el destinatario ni se prueba que fue abierto por el receptor, en aras de preservar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, se ordenará tenerla notificada por conducta concluyente del auto del 18 de agosto de 2021 (PDF.24), de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del CGP, a partir de la notificación de este auto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS y en armonía con el artículo 91 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto se enviará el enlace correspondiente a fin de que se tenga acceso al expediente digital y vencido dicho término se contabilizará el término que

tiene la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, para contestar la demanda, a través de apoderado judicial.

No se concederá el recurso de apelación presentado, en virtud de haber salido avante el recurso de reposición.

Las demás decisiones adoptadas en el auto de diciembre 14 de 2023 (PDF.58), quedarán incólumes.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral tercero del auto de diciembre 14 de 2023 (PDF.58) mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por Proyectos Vertize S.A.S. contra la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Las demás decisiones adoptadas en el auto de diciembre 14 de 2023 (PDF.58), quedarán incólumes.

SEGUNDO: Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, del auto que admitió el llamamiento en garantía, calendado al dieciocho (18) de agosto de 2021 (PDF.24), conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS y en armonía con el artículo 91 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto se enviará el enlace correspondiente a fin de que se tenga acceso al expediente digital y vencido dicho término se contabilizará el término que tiene la Compañía Aseguradora de Fianza Confianza S.A. para contestar la demanda, a través de apoderado judicial.

TERCERO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes así: Demandante norandarmo@hotmail.com; PROYECTOS VERTIZE S.A.S. notificaciones@allabogados.com - marialucialaserna@allabogados.com – bryantriana@allabogados.com, FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC-Avenida Bolívar notificaciones@allabogados.com; de la Curadora Ad- LÍTEM de las demandadas CENKO S.A.S. y METRO CUADRADO INMOBILIARIO S.A.S. luz_stella_o@hotmail.com y de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza ccorreos@confianza.com.co – agavidia@confianza.com.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8477ae6cacbe0a63202a88c6eccf585ab9f0cd5c48d7abdab865fb118a3f3236**
Documento generado en 07/03/2024 07:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica